

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes nombrando los Tribunales que se mencionan para juzgar los ejercicios de oposición a las Cátedras vacantes que se indican.—Páginas 1485 y 1486.

Otra relativa a rectificación de la Real orden de la Presidencia de 28 de Abril del año actual, inserta en la GACETA del 8 del corriente, referente a Auxiliares provisionales y temporales.—Páginas 1486 y 1487.

Otra resolviendo instancia suscrita por doña María Udangaray González, Maestra excedente, en súplica de que se deje sin efecto la anulación d propuesta para la Escuela de Luganes (Oviedo).—Página 1487.

Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a Julián Real Iturralde, Portero cuarto de la Sec-

ción Agronómica de Guipúzcoa.—Página 1487.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando instancia de D. Luis Buceta y Mora, Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio.—Páginas 1487 y 1488.

Otra disponiendo se adicione el párrafo que se indica al párrafo primero de la condición 7.ª de la Real orden de 12 de Febrero del año actual, convocando oposiciones para proveer cuatro plazas vacantes de Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros.—Página 1488.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Javier Fernández Moure contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chantada a tomar anotación preventiva de una demanda ordenada por mandamiento judicial.—Página 1488.

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destino civiles.—Relación de destinos vacantes a proveer.—Página 1491.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la presente semana.—Página 1497.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentados al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1498.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación Casa Asilo de las Hermanitas de los ancianos desamparados.—Página 1498.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo a D. Rafael Gayosa Vázquez el aprovechamiento de 550 litros de agua, por segundo, derivados del río Ladrá, en sitio llamado Porto de Jobo, Ayuntamiento de Trasparga, con destino a la producción de fuerza motriz de un molino harinero.—Página 1498.

Autorizando a D. José Francisco Zabaleta para aprovechar 150 litros de agua, por segundo, derivados de las regatas, Aldaola, Lizarrico y otras.—Página 1499.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción

pública y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno de Auxiliares, a las Cátedras de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca, Sevilla y Valladolid:

Presidente, D. Juan Manuel Díaz del Villar, Doctor en Medicina, Catedrático de Fisiología e Higiene en la Escuela de Veterinaria de Madrid, Académico de la Real de Medicina, Consejero de Instrucción pública y de Sanidad, propuesto por la Facultad de Madrid.

Vocales: D. Rafael María Fornis, titular de la asignatura en la Central; D. Antonio Urtubey, titular de la asignatura en Cádiz; D. Antonio Salvat, titular de la asignatura en Barcelona; D. Justo Pittaluga, Catedrático de Psicología en la Central:

Suplentes: D. Antonio Alvarez de Cienfuegos titular de la asignatura en Granada; D. Juan Campos, titular de la asignatura en Valencia; D. Angel Avos Ferrer, titular de la asignatura en Zaragoza; D. Francisco Gallart, Jefe del Instituto de Higiene del Ayuntamiento de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Rafael Fornis, D. Gustavo Pittaluga, D. Jorge Francisco Tello, D. Antonio Urtubey, D. Antonio Alvarez de Cienfuegos, D. Antonio Salvat, D. Juan Campos Fillol, D. Angel Avos Ferrer, D. José Alberto Palanca, D. Constantino Gómez Reig, D. Ramón Vila, don Leonardo Rodrigo Lavín, D. Fernando Camúñez del Puerto, D. Ramón Turró, D. Francisco Gallart, D. Gregorio Vidal Jordana, D. Amalio Gimeno, don Juan M. Díaz del Villar, D. Pedro Mayoral, D. Manuel Martín Salazar, don Ricardo Moragas y D. Celestino Lorenzo Torremocha.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones en turno libre a las Cátedras de Histología e Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacantes en la Universidad de Granada:

Presidente.—D. Santiago Ramón y Cajal, Catedrático jubilado de la mis-

ma asignatura, Académico de la Real de Medicina y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales.—D. Juan Bartual y Moret, titular de la asignatura en Valencia.

D. Leopoldo López García, Catedrático jubilado de la misma asignatura.

D. Angel A. Ferrer, titular de la asignatura en Barcelona.

D. Juan Negrín, Catedrático de Fisiología en la Central.

Suplentes.—D. Mauricio Domínguez Adame, titular de la asignatura en Sevilla.

D. Arturo Núñez, titular de la asignatura en Salamanca.

D. Vicente Goyanes, titular de la asignatura en Santiago.

D. Jorge Francisco Tello, Profesor auxiliar de la misma asignatura en la Central, Académico de la Real de Medicina y Director del Instituto Nacional de Higiene.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo 1923.

D. Santiago Ramón y Cajal, D. Luis del Río y Lara, D. Jorge Francisco Tello, D. Juan Negrín López, D. Pío del Río Ortega, D. Domingo Sánchez, D. Abelardo Gallego, D. Carlos Gil y Gil, D. Fernando de Castro, D. Leopoldo López García, D. Angel A. Ferrer, D. Luis Saye, D. Angel Sirvent, D. Juan Bartual, D. Arturo Núñez García, D. Mauricio Domínguez Adame, D. Vicente Goyanes, D. Pedro Ramón y Cajal y D. Pedro Ramón Vinos.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones en turno libre a la Cátedra de Biología, vacante en la Sección de estudios universitarios de La Laguna (Canarias):

Presidente.—D. José Madrid Moreno, Catedrático de Técnica micrográfica e Histología vegetal y animal de la Central, Académico y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales.—D. Odón de Buen, titular de la asignatura en la Central.

D. Antonio García Varela, Catedrático de Organografía y Fisiología vegetal en la Central.

D. Emilio Fernández Galiano, Catedrático de Técnica micrográfica e Histología vegetal y animal en Barcelona.

D. Antonio Zulueta, Profesor de cursos prácticos de Biología en el Museo Nacional de Ciencias de Madrid, Doctor en Ciencias Naturales y autor de varios trabajos sobre Zoología.

Suplentes.—D. José Gogorza, Catedrático de Organografía y Fisiología animal en la Central.

D. José Fuset, titular de la asignatura en Barcelona.

D. Luis Lozano Rey, Catedrático de Zoografía de vertebrados en la Central.

D. Enrique Rioja Lobianco, Catedrático de Historia Natural en la Escuela superior del Magisterio, Catedrático de Instituto, Profesor de la Junta para ampliación de estudios, Doctor en Ciencias naturales, con premio extraordinario y autor de varios trabajos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo 1923.

D. Odón de Buen, D. José Gogorza, D. José Madrid Moreno, D. Luis Lozano, D. Antonio García Varela, D. Emilio Fernández Galiano, D. Enrique Rioja Lobianco, D. Antonio Zulueta Escolomo, D. José Fuset, D. Arturo Caballero, D. Telesforo de Aranzadi, don Emilio Rodríguez Risueño, D. Pascual Nácher, D. Francisco Aranda, D. Abelardo Bartolomé del Cerro, D. Francisco Beltral, D. Enrique Eguren, don Pedro Castro, D. José Lostau, D. Pedro Ferrando, D. Eduardo Hernández Pacheco, D. Maximino San Miguel.

El Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar me comunica la siguiente Real orden:

“Excmo. Sr.: Habiéndose advertido en la Real orden de 28 de Abril del corriente año (GACETA del día 8 de Mayo núm. 752), referente a los Auxiliares provisionales y temporales, dos errores materiales, se entenderá rectificadas en la forma siguiente: en la última línea del apartado 1.º; que dice “Auxiliares temporales”, debe decir “Auxiliares provisionales”, y en el apartado 5.º, líneas 20 y 21, en donde dice “que se hubieren hecho

después de cumplirse los ocho años", debe decir "que se hicieren después de cumplirse los ocho años".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1925.—PRIMO DE RIVERA."

Lo que comunico a V. S. de la propia Real orden, a fin de que se dé el cumplimiento debido a la disposición transcrita. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Vista la instancia suscrita por doña María Udangaray González, Maestra excedente, remitida a este Ministerio por el Excmo. Presidente del Directorio Militar, con el número 3.573, en súplica de que se deje sin efecto la anulación de su propuesta para la Escuela de Lugenes (Oviedo), y comprobados los hechos que no han podido ser tenidos en cuenta al dictarse la Real orden de 5 de Abril de 1925, se proceda a la adjudicación definitiva a su favor, por estimarse que no le son imputables los retrasos de la Sección administrativa, o del correo de quien procediese, ya que ella presentó su petición de reingreso en la referida Sección administrativa el 18 de Noviembre último:

Considerando que, en efecto, según el sello oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, la señora Udangaray presentó su petición de reingreso en la misma el 18 de Noviembre de 1924, no dando ésta salida al referido documento hasta el 27 de los mismos, que no tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio hasta el 11 de Diciembre siguiente:

Considerando que si la Sección administrativa hubiese dado seguidamente tramitación a la petición de la señora Udangaray, y no hubiese persistido el retraso en la recepción en el Registro general del Ministerio, es indudable que, como la vacante de Lugenes fué producida el 22 de Noviembre, no hubiera podido ser conocida hasta el 23 o 24, coincidiendo esta fecha de conocimiento con la de entrada en vigor de la petición de la señora Udangaray, y, por lo tanto, a la

anulación de la propuesta, mucho más cuando la Sección administrativa comunicó la vacante de sueldo en la relación remitida en 9 de Diciembre y tuvo entrada en este Ministerio el 11 de los mismos, por lo que es de aplicación lo prevenido en el artículo 72 del Estatuto vigente:

Considerando que no pueden imputarse a la interesada los hechos anteriores, y que la comprobación de ellos destruye los fundamentos que dieron lugar a la estimación de las reclamaciones presentadas contra la adjudicación provisional de la Escuela de Lugenes a favor de la expresada señora por el primero de los turnos del artículo 75 del Estatuto vigente y, por tanto, a la anulación de aquella propuesta contenida en la Real orden de 5 de Abril de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que, no existiendo los fundamentos legales que determinaron aquella anulación, y no siendo imputables a la interesada los retrasos en la tramitación de su petición, ni conocida la vacante oficialmente hasta después de entrar en vigor tal petición, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto vigente y, en su consecuencia, declarar sin efecto la anulación de la propuesta de la Escuela de Lugenes (Oviedo) por el primer turno del artículo 75 del propio texto legal a favor de doña María Udangaray González, estimándose por el contrario confirmada en la misma y su nombramiento definitivo a partir de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general.

FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia que por conducto del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de Guipúzcoa eleva el Portero cuarto afecto a dicha dependencia, Julián Real Iturralde, solicitando licencia por causa de enfermedad, y visto el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.), de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, y en la Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre último, ha tenido a bien concederle nueve meses de licencia por enfermo, con sueldo entero, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Vista la instancia suscrita por don Luis Buceta Mera solicitando su ascenso a la clase inmediata superior, en la primera vacante que haya de proveerse, y que, en tanto no ocurra dicha vacante, se le coloque en el número 1 de los Auxiliares de segunda clase de este Ministerio:

Resultando que en la anterior instancia expone el Sr. Buceta que desde el 10 de Mayo de 1920 está en posesión de su destino de Auxiliar segundo, desempeñado hasta el 8 de Febrero de 1922 en el Ministerio de Fomento, y desde esa fecha, en este de Trabajo, Comercio e Industria; pero que habiendo desempeñado el cargo de Aspirante de segunda clase en el Tribunal de Cuentas del Reino desde el 25 de Abril de 1901 al 10 de Febrero de 1903, según acredita el título que acompaña, expedido por el Presidente de dicho Tribunal, debe serle de abono el tiempo de un año, nueve meses y diez y seis días que media entre las citadas fechas, a los efectos de lo prevenido en el caso b) del apartado A) del artículo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; suplicando, en su virtud, que se le declare con derecho a ser ascendido a la clase superior inmediata en la primera vacante que haya de proveerse, y que, en tanto dicha vacante no se produzca, se le coloque en el número 1 de los de su clase:

Resultando que el Sr. Buceta, en 18 de Mayo de 1920, solicitó del Ministerio de Fomento su inclusión como Auxiliar segundo del escalafón del personal del suprimido Ministerio de Abastecimientos, como proceden-

te de la Junta de tasas de materiales de construcción, alegando, para los efectos de clasificación, las circunstancias de edad, posesión de título facultativo y el haber desempeñado en el Tribunal de Cuentas del Reino el cargo de que anteriormente se deja hecho mención, cuya solicitud fué resuelta por Real orden de 28 de Junio de 1920, disponiendo su inclusión en el escalafón referido y asignándole un determinado lugar; que al incorporarse a este Ministerio los Auxiliares de segunda clase procedentes del Ministerio de Abastecimientos, se hizo tal incorporación según mandato expreso, respetando el orden en que aparecían escalafonados en el dicho suprimido Ministerio, y que al publicarse el primer escalafón del personal auxiliar de este Departamento, totalizado en 31 de Diciembre de 1922, el señor Buceta figuró colocado en el mismo puesto que le fué asignado por la Real orden de 28 de Junio de 1920, reconociéndosele como tiempo total de servicios prestados al Estado el mismo que a todos los demás Auxiliares segundos; y que habiéndose hecho público oficialmente dicho escalafón, sin que durante el plazo reglamentario que al efecto fué concedido el Sr. Buceta, hubiera entablado contra él reclamación alguna, no es posible entrar ahora en el examen de fondo de la cuestión planteada por el Sr. Buceta, ni en orden al tiempo de servicio que le ha sido reconocido, ni al del lugar que en el escalafón le corresponde, por haber quedado firmes las declaraciones de derecho que derivan del mencionado escalafón:

Considerando que es principio indiscutido de derecho que la Administración no puede por sí misma reformar aquellas de sus resoluciones que hayan sido declaratorias de derechos de tercero, por lo cual, y teniendo en cuenta que la Real orden aclaratoria probatoria de un escalafón define y establece de manera clara y terminante derechos, no sólo en relación con un funcionario determinado, sino con todos los demás que en aquél figuraban, es notorio que, con arreglo al citado principio, las modificaciones en el escalafón no pueden ser acordadas para efecto alguno por la Administración misma, sean cuales fueran las alegaciones y motivos en que puedan fundamentarse:

Considerando que, con aplicación de tal doctrina al caso actual, es evidente que al consentir D. Luis Bu-

ceta Mera el escalafón de personal Auxiliar de este Ministerio totalizado en 31 de Diciembre de 1922, consintió todas las declaraciones que en él se hacían, así en cuanto al número de su colocación, como al del tiempo de servicios al Estado que en el mismo le fueron reconocidos, sin que sea dable agregar, en cuanto a este último punto, ni aun siquiera error de hecho por parte de la Administración, toda vez que la alegación que hace en su instancia de 27 de Marzo último de haber desempeñado durante algún tiempo el cargo de Aspirante en el Tribunal de Cuentas del Reino era ya conocida de la Administración, por obrar justificante documental de ello en el expediente personal del interesado, no obstante lo cual, acertada o desacertadamente, no le fué reconocido dicho tiempo de servicio, a pesar de lo que no reclamó en tiempo y forma oportunos contra la declaración que la Administración hizo en este respecto:

Considerando que copiosas Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia confirman la doctrina de que los escalafones no recurridos en tiempo deben conceptuarse inalterables, pudiendo citarse, entre otras, las de 11 de Febrero de 1922, la de 30 de Marzo de 1920, la de 19 de Mayo de 1922 y singularmente la de 25 de Abril de 1924, que dice a la letra en uno de sus considerandos "que la demanda no puede prosperar porque el interesado pudo obtener la reparación adecuada solicitando su rectificación dentro del término que a este fin se concedió, y con su transcurso adquirió el escalafón carácter firme y creó un estado de derecho incommovible, que no puede ser alterado, cualquiera que sea la virtualidad y eficacia de los motivos en que se funda la pretensión de mejora de puesto, sin evidente perjuicio de derechos adquiridos, por lo que la Administración obró acertadamente al denegar, por extemporánea, la solicitud"; doctrina y razonamiento cuya sola lectura demuestran su perfecta adaptación al caso presente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar en todas sus partes la instancia suscrita por el Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio D. Luis Buceta y Mera.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido con ocasión de una instancia del Colegio pericial mercantil de Zaragoza, se ha dictado la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado de Asuntos generales, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Que el párrafo primero de la condición 7.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1925 convocando a oposiciones para proveer cuatro plazas vacantes de aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, con el sueldo anual de 4.000 pesetas cada una, se adicione:

"También podrán concurrir los que posean el título de Intendente mercantil o Profesor mercantil."

Queda subsistente cuanto dispone la citada Real orden de 12 de Febrero de 1925 y el programa de temas que le acompaña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Javier Fernández de Moure contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chantada a tomar anotación preventiva de una demanda ordenada por mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que con fecha 8 de Noviembre del año último, D. Javier Fernández de Moure, en nombre de doña María Randulfe y su hija doña Emilia Otero Randulfe, interpuso demanda en juicio de mayor cuantía ante el Juzgado de Chantada contra D. Vicente Carballo y D. José Otero García sobre propiedad de la finca rústica titulada "Leira dos Santos", que la expresada doña María Randulfe adquirió del don José Otero por escritura pública de 19 de Mayo del año anterior de 1924, cuya finca con posterioridad fué vendida también por escritura pública por dicho D. José Otero a D. Vicente Carballo, quien, según afirma el recurrente en su escrito, consiguió inscribir su título mediante una información de posesión, tramitada rápidamente en el Juzgado municipal con posterioridad a la adquisición hecha por doña María Randulfe, fundándose para ello en la posesión que tenía el vendedor señor Otero García:

Resultando que expedido por el Juzgado mandamiento por duplicado de anotación preventiva de la demanda interpuesta, para su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, aquella contiene los particulares siguientes: "Al Juzgado.—D. Javier Fernández de Moure, Procurador matriculado y vecino de esta villa, con cédula personal corriente, en nombre de doña María Randulfe Vázquez, por sí y como madre y representante legal de su hija menor de edad doña Emilia Otero Randulfe, viuda, mayor de edad, labradora y vecina de San Martín de Villapoupre, término municipal de Antas de Ulla, en este partido judicial, cuya personalidad acredita la adjunta copia de poder, ante el Juzgado, comparezco y según mejor proceda, digo: Que en nombre de mi mandante, por sí y su hija, promuevo juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Vicente Carballo, sin segundo, y D. José Otero García, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de las parroquias de San Martín de Villapoupre y San Juan de Antas, respectivamente, en el término municipal de Antas de Ulla, de este partido, sobre nulidad de contratos, cancelación de inscripciones en el Registro de la Propiedad y otros extremos; cuya demanda apoyo en los siguientes: Hechos. 1.º... Por escritura pública de que dió fe el día 19 de Mayo del corriente año, el señor Notario de la villa de Monterroso, D. José Antonio Vázquez Miranda, el demandado D. José Otero García vendió perpetuamente por la cantidad de 4.000 pesetas de presente a la demandante doña María Randulfe Vázquez la finca rústica siguiente: Labradío llamado "Leira dos Santos", con un pequeño trozo de tojal, que ocupa toda la superficie de 20 ferrados, medida regional equivalente a una hectárea veinte áreas y sesenta centiáreas, que linda: al Norte, en camino público; Este, Chousa dos Santos, propiedad del vendedor; muro en medio; Oeste, más de herederos de Manuel Vázquez, y Sur, Chousa de Soto, de los herederos de Ramón Villasante. Cerrada sobre su propio terreno. Libre de toda carga real y gravamen expreso, no constando su líquido imponible. En el mencionado instrumento públi-

co se hace constar en el capítulo tercero de la exposición la necesidad de la enajenación; y en el segundo, que por escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada hace unos cinco años ante el Notario D. José Otero, el D. José Otero García mejoró en un tercio de todos sus bienes a su hijo Manuel Otero Saá, hoy difunto, quien de su matrimonio con la compradora María Randulfe dejó una niña llamada Emilia Otero Randulfe, a quien hoy pertenece dicho terreno, y, por consecuencia, también en la finca anteriormente descrita. Así, y más extensamente resulta de la escritura citada al principio de este hecho, de la cual se pagaron los derechos a la Hacienda en 12 de Junio último y de la que presento copia fehaciente (sigue el resto del escrito, que termina con la súplica que contiene el particular, que dice así:) y en su día darle la tramitación ya indicada, recibéndolo, en su caso, a prueba, y dictando sentencia por la cual se condene a los demandados D. Vicente Carballo y D. José Otero a que consientan en la nulidad de los contratos entre ellos celebrados en 8 de Mayo y 11 de Junio de que se deja hecho mérito en este escrito, así como el primero en el de las inscripciones o anotaciones que por consecuencia del último se practicasen en los libros del Registro de la Propiedad de este partido, las cuales se cancelen con arreglo a derecho. (Conteniendo asimismo el otro sí, que también dice:) Otrosí: como según ya se deja repetido en el cuerpo del escrito que antecede, es urgente la anotación de la demanda y de la finca que comprende en el Registro de la Propiedad del partido para evitar nuevas inscripciones derivadas de otras transmisiones que de público se anuncian, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria y 102 de su Reglamento, intereso tan anotación mediante mandamiento duplicado al Registrador del mismo, y en nombre de mi representada ofrezco indemnizar los perjuicios que de ello pudieran seguirse al demandado o demandados, caso de absolución, haciendo constar que la finca de que se trata se halla sita en términos de la parroquia de San Juan de Antas, Municipio de Antas de Ulla, en este partido, y suplico al Juzgado que, teniendo en cuenta lo expuesto, se digne disponer la anotación de la misma, mediante mandamiento por duplicado, comprensivo en relación de los insertos necesarios al objeto que se suplica para que la anotación tenga efecto, pues dada la amplitud de la demanda, creo es innecesario su inserción literal, por contener hechos que para dicha inscripción no son precisos, y sólo trabajo reportaría a la oficina dicha inserción. Es de justicia. La referida demanda tiene fecha de 8 de los corrientes y se halla autorizada por el Abogado don Carlos González Paz y Procurador don Javier Fernández de Moure, y fué admitida a tramitación por auto dictado en 11 del corriente por el Juez accidental que suscribe, en cuya resolución obra el siguiente particular: Se admite en concepto de pobre y sin perjuicio de lo que en definitiva se re-

suelva en el correspondiente incidente, dicha demanda, que se anote preventivamente en el Registro de la Propiedad de esta villa, expidiendo para ello mandamiento por duplicado al señor Registrador, que devolverá uno de los ejemplares con la correspondiente nota":

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad de Chantada el mandamiento a que se hace referencia en el resultando anterior, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "Suspendida la anotación preventiva ordenada en el mandamiento que antecede, por no insertarse en el mismo la demanda objeto de la anotación y carecer los particulares insertos de la misma de los datos necesarios para practicar aquella, no tomándose la de suspensión por las mismas causas":

Resultando que D. Javier Fernández de Moure, en nombre y representación de doña María Randulfe Vázquez y de su hija menor doña Emilia Otero Randulfe, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: que en el mandamiento judicial en que se mandó hacer la anotación preventiva expresó los requisitos que ésta debe contener, según preceptúa el artículo 73 de la ley Hipotecaria, señalándose todos los que requiere el artículo 9.º de dicha ley y la regla tercera del 141 del Reglamento hipotecario; que a los Registradores no les es permitido examinar los fundamentos de las resoluciones judiciales ni si se guarda el orden del procedimiento, según se dispone en las Resoluciones de este Centro de 22 de Marzo y 16 de Octubre de 1906, así como la de 31 de Enero de 1905, en la que se dice que para la anotación de un embargo basta con que se consigne en el mandamiento la providencia, las fincas, nombres de las partes y el importe o cantidad que se trata de asegurar, por lo que es vista la improcedencia de insertar toda una demanda con sus fundamentos legales, que a nada práctico conduce; y que en el caso de este recurso, al mandamiento de anotación con la nota denegándola debió de acompañarse el oficio que señala el artículo 138 del Reglamento hipotecario indispensable para formular el recurso:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que no puede resolverse sobre el fondo del recurso, por cuanto la tramitación es caprichosa y contraria a lo establecido en el vigente Reglamento hipotecario, como lo demuestra el oficio de remisión del Juzgado; que sin entrar a discutir si los mandamientos judiciales deben devolverse o remitirse directamente al Juzgado, no podría hacerse eso con el del recurso, por cuanto fué presentado por el mismo Procurador, y además se le ordenaba al que informa lo devolviese por el conducto que lo recibiera; que aun dade caso de que esto no existiese y faltase también el Registrador en no remitirlo directamente al Juzgado, esto no es motivo ni autoriza a prescindir de lo que ordena el artículo 138 del Reglamento hipotecario; que el procedimiento es de orden público, y no puede mutilarse ni amoldarse a gusto

del recurrente, aunque emplee en él la firma de letrado; que si el oficio no se presentó por el Procurador, culpa suya sola fué, por no recogerlo el mismo día u otro de los varios que mediaron; mas aunque así no fuese, el precepto del artículo 138 no puede quedar en la merced de cualquiera, en cuanto a su cumplimiento, sea o no Procurador; que no niega que Fernández de Moure sea Procurador, pero de esto a que represente a doña María Randulfe, que ésta sea madre y representante legal de doña Emilia Otero, y que el poder sea suficiente para interponer este recurso, hay un abismo, que sólo puede salvarse con documentos que lo justifiquen, los cuales tenían que testimoniarse en el expediente para que así el que informa supiera a qué atenerse, aunque presume obren en el Juzgado; que para calificar a los efectos del Registro es imprescindible el título, y no el fragmento o fragmentos que de él se hagan, pues entonces la calificación del Registrador sería imposible y nula, y esto es lo que ocurre en este caso; que el mandamiento no tiene, y esto es imprescindible, el nombre del funcionario o Secretario ante quien se dictó el auto de admisión de la demanda; y, por último, se extiende en otras consideraciones acerca de cómo deben los Registradores calificar los títulos, los requisitos de éstos, etc.:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Juez de primera instancia emitiese informe en el actual recurso, y lo hizo en los siguientes términos: que el informe lo emite dentro de los elementos de que dispone, los cuales son escasos, porque ni en la calificación ni en el oficio del artículo 137 del Reglamento hipotecario, que debiera haber remitido al Registrador con el duplicado del mandamiento sin esperar a que se le reclamase, ni en el oficio que acompañó al expediente para que pudiese informar el mismo Juez, se expresan los motivos en que fundó su negativa de la anotación ordenada, viéndose por ello en la precisión de referirse a los preceptos legales que pudieran haber determinado tal calificación, aparte el motivo concreto de no transcripción literal de la demanda, circunstancia que no aparece exigida por ninguna disposición legal; y que del estudio de aquellos preceptos se infiere haber sido consignados en el mandamiento los requisitos necesarios, como resulta de los artículos 72 de la ley Hipotecaria y 106 y 141 de su Reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó en todas sus partes la nota del Registrador de la Propiedad de Chantada, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 132 del Reglamento hipotecario, por considerar: que debe descartarse el supuesto de falta de personalidad del recurrente, como Procurador de la parte interesada, que con notorio error alega el Registrador en su informe, porque apareciendo por de pronto reconocida por el Juzgado que entiende en los autos, al estado de éstos hay que atenerse, según jurisprudencia de este Centro, en particular la de 10 de Abril de 1876 y 5 de Julio de 1922; que las únicas cuestiones que pueden ser discutidas en un recurso son las rela-

cionadas en la nota del Registrador, según el artículo 124 del Reglamento hipotecario, debiendo rechazarse las pretensiones basadas en otros motivos y las apreciaciones ajenas a la calificación del mismo hechos en su informe; que no existe precepto legal alguno determinante de la necesidad de transcribir en los mandamientos judiciales para la anotación preventiva de las demandas el texto íntegro de las mismas, con toda la relación de hechos y fundamentos de derecho que en nada interesan al Registro de la Propiedad, debiendo bastar al Registrador el mandamiento judicial con inserción del particular de la providencia que se haya dictado y su fecha, el contenido de cuanto afecte, según las exigencias del Registro, a las fincas o derechos en sí, a las personas conocidamente interesadas en la anotación, autoridad que la ordena y clase de juicio que la motiva, sin perjuicio de otras circunstancias peculiares, según los casos, teniendo en cuenta principalmente los artículos 141 del Reglamento hipotecario y los 9, 21 y 72 de la ley Hipotecaria y sus concordantes, y siendo exclusivamente de la responsabilidad del Juzgado la exactitud del extracto de la demanda comprendido en el mandamiento; que respecto del otro extremo de la nota, que no existe la falta de datos supuesta en aquella, pues la claridad de los del extracto de la demanda es innegable, tanto en la descripción de la finca como en la pretensión deducida en el pleito, la clase del juicio seguido, las personas a que afecta, la fecha de la admisión de la demanda, nombre del funcionario que autoriza el mandamiento y demás circunstancias de la anotación preventiva, aun suponiendo que el Registrador se refiriese a todas ellas al emplear en su nota una fórmula tan abstracta y ambigua, sin concretar cuál debiera haberlo hecho ya entonces, que era lugar oportuno, mejor que después de su informe, los extremos en que apreciase tal falta de datos y cuáles constituyesen defecto subsanable o no subsanable; que aunque esa fórmula no debiera ser empleada con semejante vaguedad o indeterminación, lo que hasta pudiera haber causado algún perjuicio al recurrente, y lo mismo la otra omisión del Registrador, el no acompañar al mandamiento devuelto el oficio explicativo de la nota desegatoria, son infracciones, sin embargo, que no determinan en el presente recurso la nulidad de lo actuado a base de insuficiencia de la nota, ya que fueron advertidas y subsanadas oportunamente en lo posible y bastante para evitar perjuicios, sin poder, por consiguiente, comparar sus efectos con los habidos en cuenta para la Resolución de este Centro de 3 de Noviembre último, determinantes de nulidad, doctrina que aconsejan además la economía de tiempo y de procedimiento y la equidad y que no prohíben las leyes:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que no sospechó siquiera existiese notorio error al tratar en su informe de la personalidad de D. Javier Fernández

de Moure para interponer el recurso, pues informando sobre la calificación cumplidamente reconocía obrase en el Juzgado la manera de acreditarse dicha personalidad, porque en caso contrario no podría hacerlo legalmente mientras la Superioridad no resolviese esto; que aun cuando la Ley y el Reglamento no exigen explícitamente el texto íntegro de la demanda para su anotación, como tampoco exigen el contenido íntegro de los actos o contratos sujetos a inscripción, implícitamente lo exigen al tratar de los requisitos y circunstancias que las inscripciones y anotaciones han de contener, además de las especiales, los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, etcétera; 30, 32, 72, 73, etc.; en una palabra, toda la ley Hipotecaria, en lo que afecta a inscripciones o anotaciones, y sus concordantes del Reglamento; que a eso mismo conduce la publicidad de los Registros, en el sentido de la notoriedad, uno de los pilares sobre que descansa la institución, la responsabilidad de los Registradores en orden a la calificación y a las circunstancias y formas que los asientos han de contener, como bien claramente demuestran los artículos 30, 32 y 72 de la ley Hipotecaria; que el Registrador tiene que consignar bajo su responsabilidad todo lo que al interés del tercero y al asiento pueda afectar; que si no está mal informado, en su Registro, siempre los mandamientos de la clase que motiva este recurso contuvieron íntegra la demanda, hasta que se posesionó de su Registro; que aun cuando contengan los insertos de la demanda y el mandamiento los nombres de la demandante y demandados, la clase de juicio, descripción de la finca, particular de la providencia o auto admitiéndola, fecha del mismo, nombre del Juez que lo dictó y ordenó la anotación y Autoridad que expidió el mandamiento, faltan además el nombre del funcionario o Secretario ante quien se dictó el auto de admisión de la demanda y estado civil de los demandados, según los preceptos legales; que en el inserto que se ha hecho de la demanda pueden faltar extremos que interesen a tercero y que deban consignarse, como el saber qué inscripciones son las que se indica de nulidad, qué clase de contratos son y sobre qué versan los de 8 de Mayo y 11 de Junio y de qué año sean; si produjeran inscripción, anotación o contienen algún derecho real, etc.; que por si esto fuese poco, viene en la súplica del otrosí, en el inserto "anotación de la demanda y de la finca para impedir nuevas inscripciones", y conviene preguntar si pueden anotarse la demanda y después la finca, si pueden hacerse ambas cosas a la vez, y cómo pueden impedirse las nuevas o sucesivas inscripciones que dice; que o el mandamiento no contiene las circunstancias que la anotación tenía que contener legalmente, en cuyo caso entra de lleno en el contenido del artículo 76 de la Ley, o en otro caso, en la disposición del artículo 32; y que no cree exista la omisión que se indica en el auto presidencial, por cuanto recogido el man-

damiento y dejado en la oficina el oficio ordenado en el artículo 137 del Reglamento hipotecario, no sabe con qué intención, e interpuesto el recurso a sus espaldas, reclamase por la Superioridad, fecha en la cual tuvo noticia de su dejación, motivo por el que y por no haber precepto legal alguno que le ordenase lo remitiera al Juzgado, cuando el presentante lo dejase o no quisiera hacerse cargo de él al recoger el mandamiento, no lo hizo, aun cuando había mayor economía en trámites y tiempo si se le reclamase directamente por dicho Juzgado al entregarse el mandamiento, o cuando menos, al interponerse por su conducto el recurso:

Vistos los artículos 137 y 138 del Reglamento hipotecario, el Real decreto de 3 de Enero de 1876 y las Resoluciones de este Centro de 10 de Mayo de 1919, 28 de Febrero de 1921 y 3 de Noviembre de 1924:

Considerando que, de conformidad con las citadas disposiciones reglamentarias y con la doctrina sustentada por este Centro, cuando el Registrador suspenda o deniegue la extensión de algún asiento ordenado por autoridad judicial, debe retener uno de los ejemplares del mandamiento y devolver el otro con la nota correspondiente, explicando en el oficio de remisión las razones en que se funda, y el abandonar esta práctica, como en el caso presente, en que no existe más que una nota abstracta y ambigua, según lo afirma el auto recurrido, lleva consigo tantos perjuicios para los interesados, tales dificultades para el desarrollo de la jurisdicción y ocasión tan probable de discusiones y quejas, entre los funcionarios públicos, que aconsejan la aplicación más rigurosa y la interpretación menos tolerante de las normas establecidas:

Considerando que con el escrupuloso cumplimiento de los citados preceptos se evitará igualmente que los recursos gubernativos se planteen por defectos fácilmente subsanables o que el interesado se vea, dado el tono general de la nota calificadora, en la imposibilidad de fijar con exactitud los motivos de la suspensión o denegación contra que recurre y de rebatir los razonamientos en que el Registrador se funde, precisamente cuando el Reglamento acumula garantías para que se desvanezcan las equivocaciones y se armonicen los criterios,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que se halla mal sustanciado este recurso gubernativo, por no haberse observado las formalidades prescritas en los artículos 137 y 138 del Reglamento hipotecario, sin perjuicio de que el Presidente de la Audiencia territorial depure las responsabilidades en que hubieren podido incurrir los funcionarios que han intervenido en el asunto, si por culpa o negligencia de los mismos se hubiere provocado esta anormal tramitación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Destinos vacantes a proveer, según la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones vigentes aclaratorias, en concurso de mérito entre las clases de segunda categoría de activo y los de todas clases licenciados absolutos o en reserva territorial, ajustándose a las condiciones que se expresan en cada uno y a las instrucciones que se acompañan a esta relación:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS.—SECCION DE CORREOS.

(DESTINOS DE PRIMERA CATEGORÍA.)

Provincia de Alava.

1. Peatón de Vitoria a Mendizábal, con 750 pesetas.

Provincia de Albacete.

2. Cartero de Minateda, con 125.
3. Idem de Nerpio, con 187,50.
4. Peatón de Bogarra a Galapagar, con 800.
5. Idem de Bogarra a Yeguarisas, con 1.050.
6. Idem de Fuenteálamo a Casas del Olmillo, con 365.

Provincia de Almería.

7. Cartero de Los Lobos, con 750.

Provincia de Avila.

8. Cartero de Arevalillo, con 365.
9. Peatón de Mingorría a Escalonnilla, con 625.

Provincia de Badajoz.

10. Cartería de Almendral, con pesetas 187,50.
11. Idem del Barrio del Corazón de Jesús o de Corchela, sin sueldo.
12. Idem de Hinojosa del Valle, con 750.
13. Peatón de Hornachos a Puebla de la Reina, con 800.
14. Idem de Zafra a La Lapa, con 600.

Provincia de Baleares.

15. Cartero de Bañalbufar, con 125 pesetas.
16. Idem de Puerto de Alcudia, con 400.
17. Idem de Torrent d'es Jueus, con 200.
18. Peatón de Ibiza a Las Salinas, con 625.

Provincia de Barcelona.

19. Cartero de Ayguafreda, con 456,25 pesetas.

20. Idem de Santa Coloma de Cervelló, con 187,50.
21. Idem de San Vicente de Llavoreras, con 125.
22. Idem de San Juan de Vilatorrada, con 500.
23. Idem de Vilanova de Cami, con 265.
24. Idem de Vallbona, con 250.
25. Idem de Vacarissas, con 375.
26. Idem de Santa Margarita de Mombuy, con 300.
27. Idem de Rubió, con 250.
28. Idem de Balneario de Puda, sin sueldo.
29. Idem de Gavá, con 250.
30. Idem de Piera, con 500.
31. Idem de Montmajor, con 1.000.
32. Idem de la estación de Guardiola, con 562,50.
33. Idem de Castellnou de Bagés, con 250.
34. Idem de Carme, con 356,25.
35. Idem de Dosriús, con 500.
36. Idem de Avia, con 125.
37. Idem de Mongat, con 750.
38. Idem de Odena, con 600.
39. Idem de El Bruch, con 365.
40. Idem de Begás, con 1.000.
41. Idem de Bigás, con 550.
42. Segundo Peatón de Hospitalet de Llobregat a Collblanch, con 500.
43. Peatón de Cardedeu a Cánoves, con 1.000.
44. Idem de Granollers a La Roca, con 437,50.
45. Idem de Segás a La Quart, con 562,50.
46. Cartero de Canovellas, con 365.

Provincia de Burgos.

47. Cartero de Pardilla, con 375.
48. Idem de Redecilla del Camino, con 375.
49. Idem de Sasamón, con 125.

Provincia de Cáceres.

50. Peatón de Trujillo al arrabal de Huertas de Animas, con 500.

Provincia de Canarias.

51. Peatón de Santa Brígida a Bravo, con 1.200.
52. Idem de Tejada a Mogán (segunda expedición), con 1.125.

Provincia de Castellón.

53. Cartero de Cati, con 250.

Provincia de Ciudad Real.

54. Cartero de Villanueva de la Fuente, con 200.
55. Peatón de Almadén a Sacruella (primera expedición), con 750.
56. Idem de id. a id. (segunda idem), con 750.
57. Idem de El Viso del Marqués a la estación de Almuradiel, con 750 pesetas.

Provincia de Córdoba.

58. Cartero de Charches, con 365 pesetas.
59. Idem de la estación férrea de Montoro, con 1.000.

60. Idem de Vadofresno, con 500.
61. Peatón de Cardeña a Venta del Charco, con 750.

Provincia de Coruña.

62. Cartero de Santa María de Bordaos, con 250.
63. Idem de Eiroa, sin sueldo.
64. Idem de Puente de Don Alonso, sin sueldo.
65. Idem de Outes, con 250.
66. Idem de Campo del Hospital, con 350.
67. Idem de Mañón, con 500.
68. Idem de Loiba, con 365.
69. Idem de Puente Carreira, con 365.
70. Idem de Prevedifios, con 500 pesetas.
71. Idem de La Baña, con 187,50.
72. Idem de Puente de Llesma, con 250.
73. Idem de Puente-Ulla, con 250 pesetas.
74. Idem de Leira, sin sueldo.
75. Idem de Oroso, con 250.
76. Idem de Grandal, con 250.
77. Idem de Escarabote, con 150 pesetas.
78. Idem de Santa María de Vigo, con 1.250.
79. Idem de Crucero, con 187,50.
80. Idem de Luaña, con 300.
81. Idem de Camino Grande, con 450.
82. Idem de Ons, con 200.
83. Peatón de Cedeira a Viriño de Abajo, con 800.
84. Idem de Sada a Soñeiro, con 750.

Provincia de Cuenca.

85. Cartero de Alcahozo, con 365 pesetas.
86. Idem de Emguidanos, con 750 pesetas.
87. Idem de Mota de Altarejos, con 365.
88. Idem de Rozalen del Monte, con 750.
89. Idem de Torrubia del Campo, con 1.000 pesetas.

Provincia de Gerona.

90. Cartero de Begudá, con 250.
91. Idem de Palau-Satorl, con 365 pesetas.
92. Idem de San Jaime de Lierca, con 125.

Provincia de Granada.

93. Peatón de Huescar a Castril (primera expedición), con 700.
94. Idem de Ugígar a Turón, con 625.

Provincia de Guipúzcoa.

95. Cartero de Alegría de Oria, con 500.
96. Idem de Villarreal de Urrechúa, con 150.

Provincia de Huelva.

97. Cartero de El Granada, sin sueldo.

98. Idem de Palos de la Fronteira, con 250.

99. Idem de Punta de Levante, con 750.

100. Idem de Sanlúcar de Gudiána, con 250.

Provincia de Jaén.

101. Cartero de Hinojares, con 750 pesetas.

102. Idem de la estancia de Mar-molejo (primer Cartero), con 1.050.

Provincia de Huesca.

103. Cartero de Abizanda, con 750 pesetas.

104. Idem de Ara, con 812,50.

105. Idem de Eerdao, con 950.

106. Idem de Panticosa, con 456,25 pesetas.

107. Idem de Javierrelatre, con 200 pesetas.

108. Idem de El Rún, con 125.

109. Idem de Sabiñánigo, con 625.

110. Idem de Serué con 600.

111. Idem de Castanosa, con 187.

112. Idem de Torres de Montes, con 125.

113. Idem de Yebra, con 750.

114. Peatón de Bailo a Puente la Reina, con 625.

115. Idem de Castejón de Sos a Gabás, con 625.

116. Idem de Benabarre a Luzás, con 1.250.

117. Idem de Benabarre a Caserras, con 1.250.

118. Idem de Broto a Faulo, con 875.

119. Idem de Campo a Egea, con 750.

120. Idem de Capella a Guell, con 750.

121. Idem de Estopiñán a Mas Blanc, con 800.

122. Idem de Gésera a Arraso, con 1.125.

123. Idem de Belsué a Nocito, con 1.006,25.

124. Idem de Yebra a Basarán, con 562,50.

Provincia de León.

125. Cartero del extrarradio de La Bañeza, con 1.500.

126. Idem de Ardoncino, con 500 pesetas.

127. Idem de Torre, con 500.

128. Peatón de Vega de Espinareda a Fontoria, con 875.

129. Idem de Arlanza a Nogada, con 600.

130. Idem de Nájera a Hormilleja, con 500.

Provincia de Lugo.

131. Cartero de Pantón, con pesetas 187,50.

132. Idem de Santa Cecilia, con 250 pesetas.

133. Idem de Cerpejido (Fonsagrada), con 150.

134. Idem de Martiñán (Villalba), con 250.

135. Idem de Río (Chantada), con 250.

136. Idem de San Salvador de Parga, con 150.

137. Idem de Adelan, con 250.

138. Idem de Ansareo, con 250.

139. Idem de Barrela (La), con 250 pesetas.

140. Idem de Bagos, con 500.

141. Idem de Balmonte, con pesetas 500.

142. Idem de Begonte, con 125.

143. Idem de Bretoña, con 250.

144. Idem de Boizán con 125.

145. Idem de Candamil, con 200.

146. Idem de Castañedo, con pesetas 625.

147. Idem de Capadas, con 450.

148. Idem de Cirio, con 125.

149. Idem de Cruzul, con 125.

150. Idem de Estacas, con 200.

151. Idem de Goiriz-Román, con 187,50.

152. Idem de Guitiriz, con 250.

153. Idem de Juan Blanco, con 200 pesetas.

154. Idem de Lagoa, con 250.

155. Idem de Lama de Eijón, con 456,25.

156. Idem de Lamas de Campos, con 365.

157. Idem de Layosa, con 125.

158. Idem de Logares, con 250.

159. Idem de Meizarán, con 200.

160. Idem de Montouto, con 400.

161. Idem de Nodar, con 365.

162. Idem de Oirás, con 250.

163. Idem de Oural, con 365.

164. Idem de Pereiro, con 250.

165. Idem de Pigarra, con pesetas 456,25.

166. Idem de Portanova, con pesetas 625.

167. Idem de Raña (La), con 600 pesetas.

168. Idem de Riomol, con 400.

169. Idem de Riobarba, con 125.

170. Idem de San Pedro del Río, con 200.

171. Idem de San Miguel de Negradas, con 200.

172. Idem de San Román del Valle, con 200.

173. Idem de Santa María Alta, con 200.

174. Idem de Santa María de Bascuas, con 187,50.

175. Idem de Seoane (Caurei), con 250.

176. Idem de Taboada dos Eirees, con 456,25.

177. Idem de Torbeo, con 456,25.

178. Idem de Torés, con 200.

179. Idem de Torre (parroquia de), con 200.

180. Idem de Trasmonte, con 365.

181. Idem de Veiga, La (parroquia de San Martín de Monte), con 250.

182. Idem de Vilarchao, con 200.

183. Idem de Vilela, con 365.

184. Idem de Villameá, con 250.

185. Idem de Villardongo, con 450.

186. Peatón de Fonsagrada a Linares de Maderne, con 600.

187. Idem de Fonsagrada a Herre-ria de Cuiña, con 500.

188. Idem de Friol a Trasmonte, con 500.

189. Idem de Guntín a Puerto Ma-rín, con 562,50.

190. Idem de Lagoa a Oirás, con 600.

191. Idem de Meiras a Moleiras, con 500.

192. Idem de Merilla a Cabanas, con 375.
 193. Idem de Mondoñedo a Santa María Mayor, con 1.250.
 194. Idem de Mondoñedo a Ríotoro, con 1.500.
 195. Idem de Ribadeo a la estación, con 750.
 196. Idem de Santiago de Abres a Trabada, con 500.
 197. Idem de Sarria a Vilanova de San Vicente de Froyán, con 500.
 198. Idem de Vicedo a San Miguel de Negradas, con 365.
 199. Idem de Becerreá a Villanueva (segunda expedición), con 1.250.

Provincia de Madrid.

200. Peatón de Loeches a Torrejón de Ardoz, con 1.000.
 201. Cartero de Fuencarral, con 500.

Provincia de Murcia.

202. Peatón de Balsicas a Roldán, con 365.

Provincia de Navarra.

203. Cartero de Salinas de Pamplona, con 437,50.

Provincia de Oviedo.

204. Cartero de Collanzo, con 250.
 205. Peatón de Luarca a Leiricila, con 1.000.
 206. Idem de Navelgas a Leriella, con 1.000.

Provincia de Orense.

207. Cartero de Armeses, con 250.
 208. Idem de Baños del Molgas, con 250.
 209. Idem de Barbantes (Pungin), con 250.
 210. Idem de Chandreja de Queija, con 187,50.
 211. Idem de Lampiña, con 250.
 212. Idem de Podentes (La Bola), con 250.
 213. Idem de San Andrés de Castro, con 450.
 214. Idem de Santa Marina del Puente, con 250.
 215. Peatón de Cortegada a Dornelas, con 500.

Provincia de Pontevedra.

216. Cartero de Isla de Arosa, con 187,50.
 217. Idem de Sabucedo, con 250.
 218. Idem de Oitaben, con 250.
 219. Idem de Abades, con 250.
 220. Idem de Acebeiro, con 400.
 221. Idem de Agua-Levada, con 600.
 222. Idem de Aguasanta, con 125.
 223. Idem de Alján, con 156,25.
 224. Idem de Amoedo, con 250.
 225. Idem de Auveo, con 250.
 226. Idem de Angóares, con 250.
 227. Idem de Angudes, con 550.
 228. Idem de Antas, con 250.
 229. Idem de Arantey, con 125.
 230. Idem de Arcos, con 250.
 231. Idem de Areas, con 125.
 232. Idem de Areas (parroquia de Santa Marina), con 150.
 233. Idem de Balongo, con 250.

234. Idem de Bansio, con 365.
 235. Idem de Barbudo, con 187,50.
 236. Idem de Barcela, con 125.
 237. Idem de Barcia del Seijo, con 250.
 238. Idem de Barantes (Ayuntamiento de Tamiño), con 250.
 239. Idem de Basadre, con 456,25.
 240. Idem de Batallanes, con 125.
 241. Idem de Beade, con 250.
 242. Idem de Belasar, con 365.
 243. Idem de Beluso, con 375.
 244. Idem de Bembrive, con 250.
 245. Idem de Borben, con 456,25.
 246. Idem de Borrageiros, con 187,50.
 247. Idem de Bugarín, con 187.
 248. Idem de Cabaleiro, con 300.
 249. Idem de Cabeiro, con 150.
 250. Idem de Cabral, con 365.
 251. Idem de Cachojeiro, con 125.
 252. Idem de Cadrón, con 300.
 253. Idem de Calvos, con 150.
 254. Idem de Cardingonde, sin sueldo.
 255. Idem de Caleiros, con 125.
 256. Idem de Cesantes, con 365.
 257. Idem de Cobres, con 250.
 258. Idem de Corujo, sin sueldo.
 259. Idem de Couso, con 250.
 260. Idem de Couto, con 500.
 261. Idem de Covelo, con 187,50.
 262. Idem de Cunsiar, con 125.
 263. Idem de Curro, con 365.
 264. Idem de Domayo, con 400.
 265. Idem de Donas, con 250.
 266. Idem de Dorrón, con 200.
 267. Idem de Escuadra, con 250.
 268. Idem de Estacas, con 300.
 269. Idem de Estás, con 250.
 270. Idem de Forcadela, con 250.
 271. Idem de Fornelo de Montes, con 250.
 272. Idem de Frades, con 150.
 273. Idem de Freijo, con 150.
 274. Idem de Gargamala, con 200.
 275. Idem de Gende, con 250.
 276. Idem de Graña, con 250.
 277. Idem de Grava, con 365.
 278. Idem de Guillade, con 375.
 279. Idem de Hio, con 365.
 280. Idem de Junqueiras, con 500.
 281. Idem de Justanes, con 125.
 282. Idem de Lansas, con 125.
 283. Idem de Lamela, con 150.
 284. Idem de Lamosa, con 312,50.
 285. Idem de Linares, con 150.
 286. Idem de Lougares, con 200.
 287. Idem de Lourizán, con 187,50.
 288. Idem de Luneda, con 125.
 289. Idem de Maceira, sin sueldo.
 290. Idem de Mañufe, con 365.
 291. Idem de Matamá, con 437,50.
 292. Idem de Meabia, con 187,50.
 293. Idem de Meañó, con 312,50.
 294. Idem de Meder, con 125.
 295. Idem de Meiról, con 150.
 296. Idem de Mergadanes, con 250.
 297. Idem de Moscoso, con 250.
 298. Idem de Mota (La), con 200.
 299. Idem de Mourentán, sin sueldo.
 300. Idem de Mourente, con 250.
 301. Idem de Mouriscados, con 200.
 302. Idem de Navia, con 365.
 303. Idem de Negreiros, sin sueldo.
 304. Idem de Negros, con 150.
 305. Idem de Oleiros, con 250.
 306. Idem de Oliveira (Ayuntamiento de Puenteareas), con 125.
 307. Idem de Olivas, con 250.
 308. Idem de Orazo, con 250.
 309. Idem de Padrones, con 125.
 310. Idem de Paraños, con 200.
 311. Idem de Pazo, con 187,50.

312. Idem de Pozos de Borben, con 250.
 313. Idem de Peiteiros, con 365.
 314. Idem de Pereira, con 250.
 315. Idem de Pereiro, con 150.
 316. Idem de Pesqueiras, con pesetas 187,50.
 317. Idem de Pesegueiro, con 365.
 318. Idem de Picoña, con 250.
 319. Idem de Piloño, con 125.
 320. Idem de Playa (La), con 500.
 321. Idem de Pontellas, con 365.
 322. Idem de Portela (San Martín), con 200.
 323. Idem de Porto, con 125.
 324. Idem de Prados, con 375.
 325. Idem de Queimadelos, con 150.
 326. Idem de Rensalosa, con 125.
 327. Idem de Rande, con 150.
 328. Idem de Riofrio, con 200.
 329. Idem de Rivadelouro, con 500.
 330. Idem de Rivadetea, con 125.
 331. Idem de Rivadumia, sin sueldo.
 332. Idem de Rozabales, con 365.
 333. Idem de Sabajanes, con 150.
 334. Idem de Sabrejo, con 150.
 335. Idem de San Andrés de Comesaña, sin sueldo.
 336. Idem de San Antoniño, con 456,25 pesetas.
 337. Idem de San Bartolomé de Seijido, con 375.
 338. Idem de San Benito de Villameán, con 150.
 339. Idem de San Cibrán, con 375.
 340. Idem de San Ciprián de Ribaterme, con 150.
 341. Idem de San Cristóbal de Couso, con 312,50.
 342. Idem de San Cristóbal de Goyán, con 250.
 343. Idem de San Jorge de Saiceda, con 300.
 344. Idem de San José de Ribaterme, con 150.
 345. Idem de San Juan de Cedeira, con 150.
 346. Idem de San Juan de Fornelos de la Ribera, con 250.
 347. Idem de San Juan de Lázaro, con 250.
 348. Idem de San Juan de Tabagón, con 500.
 349. Idem de San Julián de Marín, con 250.
 350. Idem de San Lorenzo de Salcidos, con 250.
 351. Idem de San Mamed de Lofios, con 250.
 352. Idem de San Martín de Borela, con 250.
 353. Idem de San Miguel de Barcala, con 365.
 354. Idem de San Miguel de Castro, con 365.
 355. Idem de San Pedro de Paradá, con 250.
 356. Idem de San Pedro de Sardousa, sin sueldo.
 357. Idem de San Salvador de Tebra, con 150.
 358. Idem de San Simón de Lira, con 125.
 359. Idem de San Vicente de Grove, con 365.
 360. Idem de Santa Cristina de Cobres, con 250.
 361. Idem de Santa María de Caritel, con 365.
 362. Idem de Santa María de Cequeril, con 456,25.

263. Idem de Santa María de Mi-goy, con 150.

364. Idem de Santa María de Oya, con 125.

365. Idem de Santa María de Ta-boeja, con 150.

366. Idem de Santa Marfa de Vide, con 150.

367. Idem de Santa Marina de Co-velo, con 100.

368. Idem de Santiago de Estás, sin sueldo.

369. Idem de Santiago de Gres, con 365 pesetas.

370. Idem de Santiago de Ribater-me, con 150.

371. Idem de Santo Tomé de In-súa, con 150.

372. Idem de Sardousa, con 456,25.

373. Idem de Seijo, con 365.

374. Idem de Sobrada, con 125.

375. Idem de Soutelo, con 365.

376. Idem de Taboada, con 365.

377. Idem de Taboadelo, con 365.

378. Idem de Tenorio, con 250.

379. Idem de Tirán, con 365.

380. Idem de Toural, con 250.

381. Idem de Toutón, con 150.

382. Idem de Traspuelas, con 365.

383. Idem de Trasulfe, con 500.

384. Idem de Valos, con 187,50.

385. Idem de Valladares, con 250.

386. Idem de Ventín, con 365.

387. Idem de Viascón, con 600.

388. Idem de Viento (El), con 365.

389. Idem de Vilar (San Mamed), con 150.

390. Idem de Vilar (Ayuntamien-to Foncearey), con 250.

391. Idem de Vilarchán, con 375.

392. Idem de Vilariño (Ayunta-miento de Cambrades), con 150.

393. Idem de Vilariño (Ayunta-miento de Gelada), con 365.

394. Idem de Villanueva (Ayunta-miento de Tenorio), con 125.

395. Idem de Villar, con 365.

396. Idem de Villaverde, con 365.

397. Idem de Vincios, con 250.

398. Idem de Viso (El), con 400.

399. Peatón de Cobelo a Campos, con 442,50.

400. Idem de Creciente a Cequeli-ños, con 293,75.

401. Idem de Cruces (Las) a Pilo-ños, con 600.

402. Idem de Estrada (La) al ba-rrio de las Vilas, con 312,50.

403. Idem de Fornelos del Monte a La Lage, con 200.

404. Idem de Mondáriz a Garga-mala, con 400.

405. Idem de Mondáriz a Sabaja-nes, con 365.

406. Idem de Mondáriz a Fontán, con 365.

407. Idem de Nieves (Las) a Vide, con 300.

408. Idem de Porriño a la esta-ción, con 750.

409. Idem de Porriño a Zamanes, con 600.

410. Idem de Porriño a Tanseiga, con 500.

411. Idem de Puenteáreas a Gula-nes, con 500.

412. Idem de Puenteáreas a No-gueira, con 450.

Provincia de Segovia.

413. Cartero de Martín Muñoz de las Posadas, con 250.

Provincia de Tarragona.

414. Peatón de Santa Creus a Las Pollas, con 500.

Provincia de Teruel.

415. Cartero de Torralba de los Sisones, con 900.

Provincia de Toledo.

416. Cartero de Camuñas, con 200.

417. Peatón de Puente del Arzo-bispo a Garvín (segunda expedición), con 1.000.

Provincia de Valencia.

418. Cartero de Alfarp, con 250.

419. Idem de Llombay, con 250.

Provincia de Valladolid.

420. Peatón de Peñafiel a Piñel de Arriba, con 556,25.

Provincia de Vizcaya.

421. Peatón de Algorta a la esta-ción, con 500.

Provincia de Zamora.

422. Cartero de Faniza, con 200.

423. Idem de Villalonso, con 365.

424. Peatón de Lubián a Hermi-sende, con 625.

425. Idem de Santibáñez de Vi-driaies a Congosto, con 500.

Provincia de Zaragoza.

426. Cartero de Bisimbre, con 250.

427. Idem de Lumpiaque, con 250.

428. Idem de Montañana, con 600.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DI-RECCION GENERAL DEL TESORO

DESTINOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Provincia de Alicante.

429. Administración de Loterías de segunda clase de Monóvar. Fianza de 2.500 pesetas.

Provincia de Almería.

430. Administración de Loterías de segunda clase de Purchena. Fianza de 2.500.

Provincia de Badajoz.

431. Administración de Loterías de primera clase de Azuaga. Fianza de 5.900.

432. Idem de ídem íd. de Fregenal de la Sierra. Fianza de 5.400.

433. Idem de ídem íd. de Villafran-ca de los Barros. Fianza de 4.300.

Provincia de Barcelona.

434. Administración de Loterías de primera clase de Berga. Fianza de 3.300.

Provincia de Burgos.

435. Administración de Loterías de segunda clase de Villadiego. Fianza de 2.500

436. Idem de ídem íd. de Medina de Pomar. Fianza de 2.500.

Provincia de Guipúzcoa.

437. Administración de Loterías de segunda clase de Rentería. Fianza de 2.900.

Provincia de Lérida.

438. Administración de Loterías de segunda clase de Balaguer. Fianza de 2.500.

Provincia de Logroño.

439. Administración de Loterías de segunda clase de Azuado. Fianza de 2.500.

440. Idem de primera ídem de Santo Domingo de la Calzada. Fianza de 4.600.

Provincia de Lugo.

441. Administración de Loterías de primera clase de Monforte de Lemus. Fianza de 2.500.

442. Idem de segunda ídem de Sa-rrria. Fianza de 2.500.

Provincia de Murcia.

443. Administración de Loterías de segunda clase de Mazarrón. Fianza de 2.500.

Provincia de Orense.

444. Administración de Loterías de segunda clase de Carballino. Fianza de 2.500

Provincia de Oviedo.

445. Administración de Loterías de segunda clase de Teverga. Fianza de 2.500.

446. Idem de ídem íd. de Cudillero. Fianza de 2.500.

Provincia de Vizcaya.

447. Administración de Loterías de segunda clase de Berneo. Fianza de 2.700.

Provincia de Zaragoza.

448. Administración de Loterías de segunda clase de Ateca. Fianza de 2.500.

449. Idem de ídem íd. de Egea de los Caballeros, Fianza de 2.500.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (SECCION DE CO-RREOS).

DESTINOS DE PRIMERA CATEGORIA

450. Dos plazas de Mozo para la carga en Correos, a 1.500 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION I U-BLICA

Provincia de Toledo.

451. Escuela de Artes y Oficios Ar-tísticos.—Un Escribiente calígrafo, con la gratificación de 500 pesetas (tercera categoría).

452. Un Portero operario de Mo-delado y Vaciado, con la gratificación de 500 pesetas (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

Provincia de Madrid.

453. Ayuntamiento de Boadilla del Monte.—Guarda con el servicio de Sereno, con 730 pesetas (primera categoría).

454. Ayuntamiento de Fuencarral. Alguacil, con 1.677,50 (segunda categoría).

455. Ayuntamiento de Pelayos de la Presa.—Alguacil, con 365 (segunda categoría).

456. Dos Serenos municipales, a 561,92 pesetas (primera categoría).

Provincia de Toledo.

457. Ayuntamiento de Dosbarrios. Auxiliar de Secretaría, con 1.460 (tercera categoría).

458. Sepulturero, con 641,25 (primera categoría).

459. Ayuntamiento de Fuensalida. Cabo de Serenos, con 1.104 (segunda categoría).

460. Ayuntamiento de Santa Cruz del Retamar.—Guarda municipal, con 912,50 (primera categoría).

461. Ayuntamiento de Torrico.—Alguacil, Agente municipal, con 550 (segunda categoría).

462. Sereno, Vigilante nocturno, con 637,75 (primera categoría).

463. Guardia municipal, con 550 (primera categoría).

Provincia de Ciudad Real.

464. Ayuntamiento de Fernánaballero.—Alguacil con el cargo anejo de Administrador y recaudar el Arbitrio sobre las carnes, con 912,50, y prestará fianza de 5.000. Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

465. Ayuntamiento de Viso del Marqués.—Dos Serenos municipales, a 688 (primera categoría). No exceder de cincuenta años.

466. Ayuntamiento de Infantes.—Inspector de Policía urbana, con 1.300 (tercera categoría).

467. Auxiliar tercero de Secretaría, con 1.000 (tercera categoría).

468. Guarda mayor a caballo, con 912,50 (segunda categoría).

469. Sereno, con 900 (primera categoría).

470. Guarda del Paseo de San Juan, con 650 (primera categoría).

Provincia de Cuenca.

471. Ayuntamiento de Castillo de Garcimuñoz.—Guarda rural, con 1.000 (primera categoría).

Provincia de Jaén.

472. Ayuntamiento de Navas de San Juan.—Alguacil-portero, con 800 (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEGUNDA REGION

Provincia de Sevilla.

473. Ayuntamiento de Cantillana. Sepulturero, con 573 (primera categoría).

474. Diputación provincial.—Guarda de las ruinas de Itálica, con 821,25 (primera categoría).

Provincia de Cádiz.

475. Diputación provincial.—Dos Mozos enfermeros en el Manicomio provincial, a 540 (primera categoría).

476. Enfermero en el Hospital Mora provincial, con 540 (segunda categoría).

477. Celador del Hospicio provincial en Jerez de la Frontera, con 1.452 (segunda categoría).

478. Mozo de enfermería del idem idem, con 540 (primera categoría).

Provincia de Granada.

479. Ayuntamiento de Pampaneira.—Guarda municipal de campo, con 456,25 (primera categoría).

480. Ayuntamiento de Lugar.—Guarda municipal de campo a pie, con 745 (primera categoría).

481. Juzgado municipal de Iznalloz.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado pueden omitirlo los que acrediten estar desempeñando otro destino análogo para el que se le exigió dicho documento.

Provincia de Málaga.

482. Ayuntamiento de Málaga.—Recaudador de mercados, con 6 pesetas diarias (tercera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

483. Guarda vigilante de carnes, con 5 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de cincuenta años y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

484. Guarda de arboleda de la barriada de El Palo, con 4 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

485. Guardia municipal de segunda clase, con 8 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años y tener como mínimo la estatura de 1,660 metros, y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

486. Dos Guardas vigilantes del arbitrio de carnes, a 5 pesetas diarias (segunda categoría). No exceder de cincuenta años de edad y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Provincia de Sevilla.

487. Ayuntamiento de Sevilla.—Regador segundo, con 6 pesetas diarias (primera categoría).

488. Guarda segundo de paseos y

jardines, con 5 pesetas diarias (primera categoría).

489. Encargado de la limpieza del Matadero, con 5 pesetas diarias (primera categoría).

490. Guarda nocturno del Matadero, con 5 pesetas diarias (primera categoría).

491. Otro idem id., con 5 pesetas diarias (primera categoría).

492. Ordenanza del Cementerio, con 5 pesetas diarias (primera categoría).

493. Tres Peones de alcantarillado, a 6 pesetas diarias (primera categoría).

494. Encargado de la limpieza del evacuatorio, con 4 pesetas diarias (primera categoría).

495. Dos Dependientes de ronda, a 5 pesetas diarias (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA TERCERA REGION

Provincia de Valencia.

496. Ayuntamiento de Yátova.—Auxiliar de Secretaría, con 1.460 pesetas (tercera categoría).

Provincia de Albacete.

497. Ayuntamiento de Cenizate.—Recaudador de los Arbitrios e impuestos municipales, con 200 pesetas. Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 (tercera categoría).

498. Alguacil del Ayuntamiento, con 365 (segunda categoría).

499. Ayuntamiento de Jorquera.—Voz pública, con 500, con la obligación de limpiar el cementerio y servir al Juzgado municipal, más los derechos de Arancel que le sean inherentes por servir al Juzgado municipal, para el que se requieren las condiciones determinadas en el 481 de esta relación (segunda categoría).

500. Guarda municipal de campo de esta villa, con 821,25 (primera categoría).

501. Guarda municipal de la Pedanía de Cubas, con 500 (primera categoría).

502. Guarda municipal de las Casas de Valiente, con 500 (primera categoría).

Provincia de Alicante.

503. Diputación provincial.—Ordenanza del Hospital Provincial, con pesetas 2,50 diarias (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA CUARTA REGION

Provincia de Barcelona.

504. Ayuntamiento de Calella.—Vigilante de Orden público, con siete pesetas diarias (segunda categoría).

505. Ayuntamiento de San Clemente de Llobregat.—Alguacil del Ayuntamiento, con 500 (segunda categoría).

Provincia de Tarragona.

506. Ayuntamiento de Riera.—Encargado del reloj, con 91,25 pesetas

(primera categoría). Conocimientos de relojería.

507. Encargado de encender las luces del alumbrado público, con 91,25 (primera categoría).

508. Encargado de la limpieza del Matadero público, con 91,25 (primera categoría).

509. Encargado del motor de la fuente pública del Ayuntamiento, con 91,25 (primera categoría).

Provincia de Lérida.

510. Ayuntamiento de Alfarrás.—Alguacil del Ayuntamiento, con 500 (segunda categoría).

511. Ayuntamiento de Granja de Escarpe.—Alguacil, con 810 (segunda categoría).

512. Ayuntamiento de Tragó de Noguera.—Guarda municipal, con 200 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION

Provincia de Zaragoza.

513. Ayuntamiento de Biota.—Dos Guardas municipales, a 1.642,50 (primera categoría).

514. Ayuntamiento de Botorrita.—Alguacil del Ayuntamiento, con 227,50 (segunda categoría).

515. Ayuntamiento de El Burgo de Ebro.—Guarda municipal, con cuatro pesetas diarias (primera categoría).

516. Ayuntamiento de Fuendejalón. Auxiliar de Secretaría, con 500 (tercera categoría).

517. Ayuntamiento de Luceni.—Guarda municipal, con tres pesetas diarias (primera categoría).

Provincia de Teruel.

518. Ayuntamiento de Teruel.—Conserje del cementerio, con 1.440 (segunda categoría). No exceder de treinta y cinco años de edad.

519. Ayuntamiento de Candé.—Guarda municipal, con 821,25 (segunda categoría).

520.—Ayuntamiento de Alcañiz.—Sepulturero, con 1.500 (primera categoría).

521. Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo.—Tres guardas municipales, a 730 (primera categoría).

522. Ayuntamiento de Villar del Cobo.—Guarda municipal de campo, con 700 (primera categoría).

523. Ayuntamiento de Mezquita de Jarque.—Alguacil, con 320 (segunda categoría).

524. Guarda municipal, con 320 (primera categoría).

Provincia de Castellón.

525. Ayuntamiento de Alcora.—Segundo Peón caminero de este Municipio, con 1.200 (segunda categoría).

Provincia de Guadalajara.

526. Ayuntamiento de Embid de Molina.—Guarda municipal, con 200 (primera categoría).

Provincia de Soria.

527. Ayuntamiento de Almazán.—

Inspector de Policía de Seguridad, con 2.500 (cuarta categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGION

Provincia de Burgos.

528. Ayuntamiento de Burgos.—Barrendero, con 1.500 (primera categoría). No exceder de treinta y cinco años.

529. Ayuntamiento de Moncalbillo. Guarda de campo, con 650 (primera categoría).

Provincia de Palencia.

530. Ayuntamiento de Autillo de Campo.—Guarda municipal de campo, con 1.000 (primera categoría).

531. Ayuntamiento de Herrera Valdecaña.—Guarda municipal, con 1.025 y un premio de 0,50 pesetas por cada multa que se haga efectiva y además casa-habitación y libre de impuesto (primera categoría).

Provincia de Logroño.

532. Ayuntamiento de Entrena.—Alguacil del Ayuntamiento, con 275 (segunda categoría).

533. Ayuntamiento de Muro de Aguas.—Dos Guardas municipales, a 365 (primera categoría).

Provincia de Santander.

534. Ayuntamiento de Cieza.—Guarda municipal, con 200 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEPTIMA REGION

Provincia de Valladolid.

535. Diputación provincial.—Portero del Manicomio provincial, con 900 (segunda categoría).

Provincia de Avila.

536. Ayuntamiento de Burgohondo. Dos Guardas rurales jurados, a 730 (primera categoría).

537. Ayuntamiento de Pedro Bernardo.—Auxiliar de Secretaría, con 1.000 (tercera categoría).

538. Inspector de Policía urbana, con 912,50 (tercera categoría).

Provincia de Zamora.

539. Ayuntamiento de Corrales de Zamora.—Alguacil del Ayuntamiento, con 600 (segunda categoría).

540. Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera.—Alguacil del Ayuntamiento, con 300 (segunda categoría).

Provincia de Cáceres.

541. Ayuntamiento de Casillas de Coria.—Alguacil del Ayuntamiento, con 640 (segunda categoría).

542. Guarda municipal, con 540 (primera categoría).

543. Diputación provincial.—Maestro de albañil del Hospicio, con 1.460 (segunda categoría). Acreditar conocimientos de su oficio.

544. Portero del Hospicio de Placencia, con 1.000 (segunda categoría).

Provincia de Segovia.

545. Ayuntamiento de Fuente Peñayo.—Guardia de Policía urbana y rural, con 1.470 (segunda categoría).

Provincia de Salamanca.

546. Ayuntamiento de Aldea del Obispo.—Alguacil del Ayuntamiento, con 180 (segunda categoría).

547. Ayuntamiento de Olmedo de Camaces.—Guarda del campo denominado "Baldío", con 375 (primera categoría).

548. Ayuntamiento de Montemayor del Río.—Guarda de campo, con 720 (primera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA OCTAVA REGION

Provincia de La Coruña.

549. Ayuntamiento de Cedeira.—Guarda municipal con las funciones propias del cargo y a la vez las de Auxiliar de la Administración de Arbitrios, con 1.000 (segunda categoría).

550. Barrendero municipal con la obligación del barrido de las calles de la villa, plaza y paseos y de la limpieza de sus fuentes y lavaderos, con 600 (primera categoría).

551. Alguacil portero, con 800 (segunda categoría).

552. Ayuntamiento de Trazo.—Oficial de Secretaría, con 2.000 (tercera categoría).

553. Portero consistorial, con 365 (segunda categoría).

554. Celador del teléfono, con 185 (primera categoría).

555. Recaudador de impuestos municipales, con el 3 por 100 de la cobranza y fianza. Acreditar poder prestar fianza en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 (tercera categoría).

556.—Diputación provincial.—Enfermero del Hospital provincial de Santiago, con 730 (segunda categoría).

Provincia de Oviedo.

557. Ayuntamiento de Carreño (Andas).—Guarda municipal, con 2.000 (segunda categoría).

558. Ayuntamiento de Nava.—Guarda municipal, con 1.900. Talla mínima de 1,700 metros y edad máxima de treinta y cinco años (segunda categoría).

Provincia de Lugo.

559. Ayuntamiento de Villalba.—Guarda municipal, con 1.095 (segunda categoría).

560. Peón municipal, con 1.095 (primera categoría).

561. Ordenanza, con 912,50 (primera categoría).

Provincia de Pontevedra.

562. Diputación provincial.—Peón caminero provincial de Vilaponca a Estrada, con tres pesetas diarias (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS

Provincia de Canarias.

563. Ayuntamiento de Santa Cruz

de Tenerife.—Guarda de segunda de jardines y paseos, con cuatro pesetas diarias (primera categoría).

564. Ayuntamiento de Guía de Izo-ra.—Oficial del Ayuntamiento, con 1.500 (tercera categoría).

CAPITANIA GENERAL DE BA- LEARES

Provincia de Baleares.

565. Ayuntamiento de Selva.—Guardia municipal, con 1.000 (segunda categoría).

566. Recaudador municipal, con el 5 por 100 de las cantidades que recaude, llevando consigo anexo el de Agente ejecutivo, cobrando por este concepto como premio el apremio y dietas que la Instrucción le conceda. Fianza, la cuarta parte del cargo de valores que se le entregarán y constituirá en la forma determinada en el artículo 17 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 (tercera categoría).

567. Ayuntamiento de Alcudia.—Peón caminero, con 1.095 pesetas (segunda categoría).

568. Sepulturero, con 900 (primera categoría).

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian se dirigirán al Ministro de la Guerra; serán suscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 8.ª (de peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 9.ª (10 céntimos).

A las instancias se acompañarán dos copias de filiación, cerradas por fin de mes, o de licencia absoluta, expedidas una de éstas en papel de la clase 8.ª, autorizada por el Comisario de Guerra, y en su defecto por el Alcalde, y la otra en papel de la clase 9.ª, sin autorizar por nadie.

Los licenciados por inútiles a consecuencia de las campañas y los pertenecientes al Cuerpo de Inválidos, acreditarán su aptitud física para ejercer destinos, con certificado expedido por las Juntas que se citan en la nota 3.ª

Para los destinos que se exija certificado de antecedentes penales, de poder prestar fianza o cualquier otro documento que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación, se acompañará unido a los anteriores.

Los certificados de antecedentes penales caducan a los tres meses de su expedición.

Es indispensable que los solicitantes expresen en la instancia, además

de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aparecen publicados.

2.ª Las instancias documentadas serán entregadas en los Gobiernos o Comandancias militares del punto de residencia de los interesados, y en su defecto en las Alcaldías, para que por éstas se remitan de oficio al Gobernador o Comandante militar respectivo, a fin de que por estas Autoridades se una el certificado que acredite la moralidad y conducta observada por el recurrente, con posterioridad a su licenciamiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, y se cursen a este Ministerio en la forma que está prevenido, y en el que han de tener entrada dentro del mes de Junio próximo.

3.ª Para solicitar los destinos de tercera y cuarta categoría, deberán acompañar además los Suboficiales, Brigadas y Sargentos certificado de aptitud, que exprese posee el interesado conocimientos superiores a los que se cursan en las Escuelas reglamentales, con nota de *Bueno* para los primeros y de *Muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado, para los en activo, la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125, respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885. Los Cabos y soldados que soliciten destinos de tercera categoría acompañarán certificado de aptitud, expedido en igual forma que se previene para los Suboficiales, Brigadas y Sargentos licenciados. Para solicitar destinos de primera categoría es preciso saber leer y escribir, y para los de segunda poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

4.ª Los aspirantes a algún destino que hayan solicitado otros anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copias de su licencia, a excepción de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, hasta que obtengan destino.

Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nueva copia de sus licencias en papel de la clase 9.ª y sin autorizar por nadie.

Los que estén ejerciendo el desti-

no que obtuvieron a propuesta de este Ministerio, acreditarán esta circunstancia por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia respectiva. Los que habiendo obtenido destino cesaron en él, y los que no han tomado posesión del que se les adjudicó, deberán acompañar documento oficial acreditando esta circunstancia.

5.ª No pueden aspirar a destinos los individuos que se hallen pendientes de credencial o de toma de posesión del último que se les adjudicó.

6.ª Los Oficiales (E. R. G.) que tengan derecho a los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885 acompañarán a las instancias en petición de destinos comprendidos en la misma, certificado de servicios, expedido por la dependencia en que radique su documentación.

Madrid, 28 de Mayo de 1925.—El General encargado del despacho, El Duque de Tetuán.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1 a 6 del próximo mes de Junio se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por Giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura núm. 23.928.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900-1902 y 1906, hasta la factura número 7.009.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, emisión de 1908, con cupones del 41 al 80, hasta la factura número 1.231.

Madrid, 30 de Mayo de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
70.546	1.868	Cádiz	D. Manuel Pérez Casas	28,75
72.786	1.925	Idem	Florencio Moreno Machado	25,00
74.243	1.314	Coruña	Manuel Doldán Gómez	202,25
74.546	2.693	Murcia	Alfonso Teruel Ruiz	167,75
75.255	556	Valladolid	Bernardino Sevillano Roldán	91,00
75.258	1.540	Salamanca	Blas Sánchez Martín	153,75
75.259	1.541	Idem	Ceferino Medeiros Sánchez	73,65
75.261	1.543	Idem	Antonio Martín Marín	13,50
75.262	1.544	Idem	Juan Hernández Martín	116,50
75.263	1.545	Idem	Blas Sánchez Martín	98,75
75.265	1.547	Idem	Antonio Zapatero Delgado	507,60
75.266	1.548	Idem	Francisco Lorenzo Egido	58,80
75.267	1.549	Idem	Juan Gómez Gómez	86,25
75.268	1.550	Idem	Francisco Hernández González	104,00
75.269	1.551	Idem	Eduardo Varas de la Torre	44,00
75.270	1.735	Huelva	Víctor Rodríguez Rubio	93,00
75.271	2.360	Alicante	Rafael Pantoja Domínguez	53,00
75.273	678	Oviedo	Ceferino Medina Peláez	70,00
75.276	2.024	Cádiz	José Fontiveros Enriquez	851,15
75.277	2.025	Idem	Andrés Cano López	253,50
75.278	2.026	Idem	José Rojas Ríos	326,25
75.279	2.027	Idem	Francisco Macías Vaca	46,00
75.280	2.317	Zaragoza	Mariano Aliagas Expósito	97,00
75.281	2.318	Idem	Miguel Carceller Ponz	117,75
75.282	2.362	Alicante	Maximino Munilla Sobrino	99,00

Madrid, 30 Mayo de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, y por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Casa Asilo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados", instituida en Carballino (Orense), para que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la venta de la nuda propiedad de la casa número 97 de la calle de Aguiar, sita en La Habana, a cuyo fin y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 29 de Mayo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Rafael Gayoso Vázquez, vecino de San Pedro de Pigara,

Ayuntamiento de Trasparga, solicitando concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Ladra, en sitio denominado Porto de Lobo, con destino a producción de fuerza motriz de un molino harinero:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia, de 16 de Septiembre y 28 de Octubre de 1922. Durante el plazo dado llamando a concurso de proyectos, sólo fué presentado uno por el peticionario, contra el cual ninguna reclamación obra en el expediente:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de Obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, y con éste se muestra de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y son favorables los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede el caudal de 550 li-

tros, por segundo, derivados del río Ladra, en sitio llamado Porto de Lobo, en Ayuntamiento de Trasparga, con destino a la producción de fuerza motriz de un molino harinero.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que se acompaña al expediente suscrito en Lugo en 4 de Octubre de 1922 por el Ingeniero D. Pablo Escobar, y en tanto no sea modificado por las siguientes condiciones.

3.ª La presa existente se reparará sin variar su planta y se elevará 40 centímetros sobre la fábrica actual, refiriendo su coronación a un punto fijo e invariable del terreno.

4.ª Las obras deberán comenzar en un plazo de seis meses y terminar en el de diez y ocho, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión.

5.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, levantando acta, que será sometida a aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Antes de empezar las obras deberá el peticionario depositar en la Caja general de Depósitos o sucursal provincial el importe correspondiente al 1 por 100 de los que afectan a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza, y será devuelta a su instancia, una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

7.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9.ª El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

10. Queda obligado el concesionario a sufragar los gastos que la inspección y reanuncio de las obras origine, y a cumplir cuanto sea legislado sobre contratos y accidentes del trabajo.

11. No se autorizará la explotación de esta concesión, sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las condiciones dictadas para proteger a la industria nacional, y que en el acta de reconocimiento de las obras e instalaciones se haga constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

12. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las anteriores condiciones.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley de Timbre, de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. José Francisco Zabaleta solicitando el aprovechamiento de 150 litros de agua por segundo, derivados de varias regatas, en el término municipal de Cegama (Guipúzcoa), con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción

vigente aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia pero sí varias reclamaciones que constan en el expediente, como la contestación dada por el peticionario:

Resultando que el peticionario ha remitido testimonio notarial legalizado de escritura de compra de los terrenos necesarios para la instalación de la casa de máquinas:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de levantar el acta correspondiente ha practicado la confrontación del proyecto sobre el terreno, proponiendo las condiciones con que, a su juicio, procede otorgar esta concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que han informado la primera División de Ferrocarriles y la Compañía del Ferrocarril del Norte de España, proponiendo condiciones para el cruce de la tubería con la línea de Madrid a Irún:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado proyectos de competencia y que las reclamaciones presentadas quedan según manifiesta la Jefatura de Obras públicas satisfechas, imponiendo las condiciones que propone para otorgar esta concesión:

Considerando los beneficios que siempre reportan esta clase de obras a las comarcas donde se realizan y los favorables informes emitidos por todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien disponer se autorice a D. José Francisco Zabaleta para aprovechar 150 litros por segundo derivados de las regatas "Aldacla", "Lizarrico" y otras de la vertiente NE. del monte Auzgoni, en el término de Cegama, con destino a usos industriales, siempre que para construir las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firmado en San Sebastián el 3 de Abril de 1923 por el Ingeniero D. Fidel Jadraque:

a) Servirá como punto de partida de la conducción el lugar en el que las aguas del manantial "Iturtequeta" adquieren el carácter de públicas, o se obtenga el permiso del dueño de las aguas, en cuyo caso se podrán derivar en su nacimiento.

b) El cruce de la tubería forzada con la carretera provincial se efectuará con arreglo a las órdenes que dé el personal encargado de la Inspección.

c) Se modificará el módulo proyectado para dividir el agua a la salida de la casa de máquinas, de modo que el caudal que se conduzca a la fábrica de papel sea el equi-

valente a un quinto del caudal derivado, sin que dicha fracción pueda rebasar nunca la cifra de 30 litros por segundo.

d) El concesionario construirá lavaderos abrevaderos en los lugares siguientes: Alzugarán-Erdicoa, Ausason, Ordicon-Lemia, Osiña y Zubialde y un abrevadero en las proximidades de la borda de Antonio Arrieta, colocándose también un grifo a la salida del agua de las turbinas, en el caso de que la fuente que hoy nace en las proximidades de la casa de máquinas desaparezca.

e) Si aguas abajo de las tomas proyectadas no surgiese el agua necesaria para alimentar los citados abrevaderos lavaderos, se dejará de derivar la precisa para ello, y este caudal será fijado por la Jefatura de Obras públicas.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse de todos los manantiales será de 150 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas, usando la Administración lo que juzgue conveniente.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y a su terminación las reconocerá, levantando acta en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

4.ª Este acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

5.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.ª El depósito provisional ya constituido y cuyo resguardo va unido al expediente, de la Caja Central de la Tesorería de Guipúzcoa, número 1 de entrada y 606 de registro, importante 77 pesetas con 44 céntimos, subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas y será devuelto al concesionario después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

7.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de tres meses, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión y deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de la misma fecha.

8.ª Se conceden los terrenos de dominio público solicitados por el concesionario necesarios para las obras y en cuanto a las servidumbres de estribo de presa y acueducto las decretará el Gobierno civil, previos los oportunos expedientes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

9.ª Una vez que las aguas actúan en los receptores hidráulicos se dividirán en dos partes y en la pro-

porción señalada en el apartado c) de la condición 1.ª La que se destina a los aprovechamientos inferiores y la que se conducirá a la fábrica de papel.

10. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que comience parcial o totalmente la explotación; al expirar este plazo de la concesión revertirá gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de toma, derivación o embalse hasta el desagüe en el cauce público, incluyendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto prescriben los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

12. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescriba la ley de Protección a la industria nacional, al Reglamen-

to para su aplicación, a la ley relativa al Contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

13. La tubería se colocará subterráneamente en toda la longitud del terreno de la Compañía del Norte y en la parte situada bajo la vía, irá colocada dentro de una atarjea con estribos y solera de hormigón, cubierta con losas de tapa, de modo que quede entre el paramento superior de éstas y el patín del carril una distancia de 40 centímetros para la colocación de las traviesas y balastro.

14. Las obras necesarias de apertura de zanjas, excavación de la vía, construcción de la atarjea y colocación de la tubería dentro de la explanación de la vía, se ejecutarán directamente por la Compañía del Norte, si bien por cuenta y riesgo del Sr. Zabaleta; el cual deberá haber ingresado en las Cajas de la Compañía, antes del comienzo de aquéllas, su importe aproximado a reserva de la liquidación que se practique una vez terminada, sin que por esto se entienda que la Compañía acepta responsabilidad alguna por las eventuales consecuencias de esta actuación.

15. La Compañía del Norte interviendrá, no sólo en los trabajos de colocación de la tubería, sino también en los de conservación de la misma en la parte instalada en terrenos del ferrocarril fuera de la explanación, que serán ejecutados por el peticionario bajo la vigilancia de los Agentes

de la Compañía del Norte, para poder asegurarse de que dichos trabajos se llevan a cabo y se conservan de modo que ni puedan afectar ni perjudicar al servicio del ferrocarril ni a sus instalaciones.

16. Los gastos del personal encargado de la vigilancia de la vía mientras duren los trabajos de instalación de la tubería, serán de cuenta del señor Zabaleta.

17. El concesionario, Sr. Zabaleta, no tendrá derecho alguno a reclamación contra la Compañía en el caso de que con motivo de modificaciones en la vía hubiera necesidad de efectuar alguna variación en el explanamiento de la tubería, siendo de cuenta del Sr. Zabaleta todos los gastos que por dicho motivo se originen.

18. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.